

### I. NORMAS TRIBUTARIAS

#### a) Decreto Legislativo Nro. 1532 - Se regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa

El día 19 de marzo, se publicó en el Diario “El Peruano”, el Decreto Legislativo Nro. 1532, mediante el cual se ha establecido el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa (SSCO), con la finalidad de regular los efectos respecto de los comprobantes de pago y documentos complementarios, del pago del Impuesto General a las Ventas, del crédito fiscal y otros derechos o beneficios derivados del IGV, de la deducción como gasto o costo, así como de solicitar la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del SPOT.

Mediante dicho Decreto, se ha dispuesto lo siguiente:

Concepto	Decreto Legislativo Nro. 1532
Sujeto sin capacidad operativa (SSCO)	Es aquel que, si bien figura como emisor de los comprobantes de pago o de los documentos complementarios, no tiene los recursos económicos, financieros, materiales, humanos u otros, o estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten dichos documentos.
Verificación de la condición de sujeto	La SUNAT puede iniciar el procedimiento de atribución de la condición de SSCO cuando a través de una verificación de campo y de sus fuentes de información detecte que un

<p>sin capacidad operativa</p>	<p>determinado sujeto se encuentra comprendido en las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) No cuente con infraestructura o bienes, o estos o aquella no resulten idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios;</li> <li>b) No tenga activos, o estos no resulten idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios; c) No tenga personal, o este no resulte idóneo, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios, y/o</li> <li>c) Cualquier otra situación objetiva que evidencie que el sujeto no tiene los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o que estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios.</li> </ul> <p>Para evaluar la idoneidad, la SUNAT toma en cuenta la suficiencia, razonabilidad y proporcionalidad de los recursos económicos, financieros, materiales, humanos u otros empleados por el sujeto para realizar las operaciones por las que emite los comprobantes de pago o los documentos complementarios, en función de la naturaleza de las operaciones, el nivel de ventas del sujeto cuya capacidad operativa se cuestiona, el sector económico al que pertenece, entre otros. El criterio de idoneidad deberá ser sustentado y motivado en cada caso concreto en que se aplique.</p>
<p>Procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa</p>	<p>Verificada la condición de SSCO, la SUNAT procede a notificar conjuntamente la carta y el requerimiento correspondiente.</p> <p>Mediante la carta, la SUNAT presenta a su agente fiscalizador y comunica el inicio del procedimiento, y en el requerimiento, la SUNAT comunica las situaciones detectadas en la verificación de campo, así como en lo verificado a través de sus fuentes de información, a fin de que el sujeto, dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que surte efecto la notificación presente los medios probatorios que desvirtúen cada una de las situaciones comunicadas en dicho requerimiento.</p>

	<p>La SUNAT, en el plazo de treinta 30 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de producido el vencimiento del plazo para presentar los medios probatorios o de su prórroga, evalúa los medios probatorios y, de ser el caso, puede realizar una nueva verificación de campo o de sus fuentes de información.</p> <p>Realizada la evaluación de los medios probatorios, así como de los resultados de la verificación de campo y de sus fuentes de información, la SUNAT, bajo responsabilidad, notifica el resultado del requerimiento dentro del plazo a que se refiere el párrafo 4.3, en el que determina que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Se han desvirtuado cada una de las situaciones detectadas que originaron el inicio del procedimiento, culminando este con dicha notificación, o</li> <li>b) No se han desvirtuado cada una de las situaciones detectadas que originaron el inicio del procedimiento, emitiendo y notificando dentro de dicho plazo la resolución de atribución de la condición de SSCO.</li> </ul>
<p>Impugnación de la resolución</p>	<p>La impugnación de la resolución de atribución de la condición de SSCO se rige por lo dispuesto en el Código Tributario, siendo competentes la SUNAT y el Tribunal Fiscal para resolver la reclamación y la apelación, respectivamente, considerando los siguientes plazos especiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Diez (10) días hábiles para la interposición del recurso de reclamación y de apelación.</li> <li>b) Cinco (5) días hábiles para la subsanación de los requisitos de admisibilidad de la reclamación y de la apelación.</li> <li>c) Treinta (30) días hábiles para resolver la reclamación y la apelación, bajo responsabilidad.</li> <li>d) Diez (10) días hábiles para la actuación de los medios probatorios en la reclamación y en la apelación, siempre que estos hubieran sido ofrecidos dentro del plazo a que se refiere el párrafo 4.2 del artículo 4 y no hubieran podido ser actuados por causas no imputables al sujeto.</li> <li>e) Diez (10) días hábiles para que la SUNAT eleve el expediente de apelación al Tribunal Fiscal. 5.2 En el caso de que la SUNAT o el Tribunal Fiscal</li> </ul>

	<p>requieran información al sujeto al que se le ha notificado la resolución de atribución de la condición de SSCO o a dicho sujeto y/o a la Administración Tributaria, respectivamente, el plazo máximo a otorgarse para ello es de diez (10) días.</p>
Resolución Firme	<p>Una vez notificada la resolución de atribución de la condición de SSCO, esta queda firme cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El plazo para impugnar la resolución establecido en el literal a) del párrafo 5.1 del artículo anterior venza sin que el sujeto haya interpuesto el recurso respectivo;</li> <li>b) Habiéndose impugnado la resolución, el sujeto presente el desistimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Código Tributario y este haya sido aceptado,</li> <li>c) Se haya notificado al sujeto una resolución que pone fin a la vía administrativa.</li> </ul>
Publicación	<p>La SUNAT publica en su página web y en el Diario Oficial El Peruano, el último día calendario del mes, la relación de sujetos sin capacidad operativa, cuyas resoluciones de atribución de dicha condición hayan quedado firmes. La publicación debe contener como mínimo el número de RUC del SSCO, sus apellidos y nombres, denominación o razón social y de sus representantes legales, el número de la resolución antes mencionada, su fecha de emisión y la fecha en que esta haya quedado firme.</p> <p>Si por alguna circunstancia no se efectúa la publicación en el día antes indicado, en la página web de la SUNAT o en el Diario Oficial El Peruano, la citada publicación debe efectuarse en ambos medios el último día calendario del mes siguiente.</p> <p>La referida publicación debe contener como mínimo el número de RUC del SSCO y sus apellidos y nombres, denominación o razón social y de sus representantes legales; así como, el número de la resolución antes mencionada, su fecha de emisión y la fecha en que esta haya quedado firme. La publicación se mantiene en la página web de la SUNAT por el plazo que establezca el Reglamento, contado a partir del día calendario siguiente a su publicación, el cual no podrá ser mayor a cinco (5) años.</p>

	Mediante el reglamento del presente decreto legislativo se pueden establecer datos adicionales a publicar, así como el alcance de estos y de los representantes legales a que se refiere el párrafo anterior.
Efectos	<p>La publicación de la relación de los SSCO produce los siguientes efectos:</p> <p>a) A partir del día calendario siguiente a la publicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. La baja de las series de los comprobantes de pago físicos y de los documentos complementarios físicos del SSCO, conforme a lo que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia.</li> <li>ii. El SSCO solo podrá emitir boletas de venta y notas de débito y crédito vinculadas a aquellas, hasta que venza el plazo a que se refiere el párrafo 7.2 del artículo 7 del presente decreto legislativo. Dichas boletas y notas deben emitirse en forma electrónica conforme a lo que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia.</li> <li>iii. Las operaciones que se realicen con el SSCO no permiten ejercer el derecho al crédito fiscal o cualquier otro derecho o beneficio derivado del IGV y/o sustentar costo o gasto para efectos del IR.</li> <li>iv. Otros que se establezcan de acuerdo a ley.</li> </ul> <p>b) El pago a cargo del SSCO del IGV consignado en los comprobantes de pago o en las notas de débito, en donde este figure como emisor, en tanto se hayan emitido hasta el día de la publicación.</p>

El referido Decreto Legislativo, entrará en vigencia el 01 de enero de 2023 y será aplicable a los comprobantes de pago y documentos complementarios que se emitan a partir del 20 de marzo de 2022.

**b) Decreto Legislativo Nro. 1533 – Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario y otras normas relacionadas a las devoluciones que realiza la SUNAT**

El día 19 de marzo, se publicó en el Diario “El Peruano”, el Decreto Legislativo Nro. 1533, mediante el cual se ha dispuesto la modificación del Código Tributario, y otras normas relacionadas a las devoluciones que realiza la SUNAT; siendo que estas podrán efectuarse mediante el abono en cuenta corriente o de ahorros, abierta en moneda nacional, en una empresa del sistema financiero nacional o en el Banco de



la Nación, siempre que su titular sea exclusivamente el sujeto a quien corresponde realizar la devolución.

La modificación al Código Tributario fue la siguiente:

Artículo	Modificación
Artículo 39.- Devolución de tributos	<p>Tratándose de tributos administrados por la superintendencia nacional de aduanas y de administración tributaria - SUNAT:</p> <p>a) Las devoluciones se efectúan mediante abono en cuenta, corriente o de ahorros, abierta en moneda nacional, en una empresa del sistema financiero nacional o en el banco de la nación, y cuyo titular sea exclusivamente el sujeto a quien corresponde realizar la devolución. Para dicho efecto:</p> <p>i. El sujeto que solicita la devolución o al que se le realiza un procedimiento de devolución de oficio, debe comunicar a la SUNAT el código de cuenta interbancario (CCI) respectivo, en la forma que dicha entidad establezca.</p> <p>La mencionada comunicación surte efecto siempre que esta se realice en la oportunidad que señale la SUNAT mediante resolución de superintendencia, el CCI que se consigne en ella exista y su número esté correcto y corresponda a una cuenta corriente o de ahorros que cumpla con las características a que se refiere el presente inciso.</p> <p>La validación de lo antes señalado, salvo en lo relativo a la oportunidad de la comunicación, la debe realizar el banco de la nación, conforme a lo que se establezca mediante el decreto supremo a que se refiere el tercer párrafo del presente inciso.</p> <p>Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT puede establecer la forma, plazo y condiciones en que se debe efectuar la mencionada validación y el plazo de vigencia de la comunicación.</p>

ii. Tratándose de la devolución a solicitud de parte, dependiendo del medio establecido para la presentación de la solicitud de devolución, si previamente no se ha cumplido con efectuar la comunicación del CCI o, de ser el caso, el plazo de vigencia de la comunicación hubiera vencido, no se permitirá dicha presentación o, de realizarse, esta se considera como no presentada, sin perjuicio que se pueda volver a presentar una nueva solicitud de devolución.

iii. En el caso de la devolución de oficio a personas naturales que cuenten con documento nacional de identidad (DNI) y que no hubieran comunicado con anterioridad un CCI conforme a lo dispuesto por la SUNAT o, de ser el caso, el plazo de vigencia de la comunicación hubiese vencido, esta requiere al banco de la nación la apertura de oficio de la cuenta - DNI a que se refiere la Ley Nro. 31120. en este caso, el banco de la nación debe proceder con la apertura de la respectiva cuenta - DNI conforme a lo dispuesto en la mencionada ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 184-2021-EF y normas modificatorias o sustitutorias, debiendo comunicar a la SUNAT la apertura de la cuenta DNI para que esta disponga el abono en la referida cuenta, identificando al sujeto con su DNI.

Si el sujeto ya tuviera una cuenta - DNI, el Banco de la Nación debe comunicar este hecho a la SUNAT para que esta disponga el abono en dicha cuenta, debiendo identificar al sujeto con su DNI.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT y del banco de la nación, en lo que corresponda:

i. Se establecen las disposiciones adicionales necesarias para efecto de la devolución mediante abono en cuenta, los plazos que tiene el banco de la nación para realizar lo

señalado en el acápite iii. del párrafo precedente, la obligación de dicho banco de comunicar a la SUNAT los casos en que, pese al requerimiento formulado por esta entidad, no resulta posible abrir la mencionada cuenta, señalando los motivos de ello, la forma y condiciones en que esta y las otras comunicaciones a cargo del banco de la nación deben realizarse, así como los supuestos en que corresponde efectuar el extorno de los montos que fueron depositados en la cuenta DNI.

ii. Se puede disponer la fecha a partir de la cual la validación a que se refiere el penúltimo párrafo del acápite i. del párrafo anterior incluirá la verificación de si el CCI corresponde a una cuenta que cumple con todas o algunas de las características que establece el presente inciso. con anterioridad a dicha fecha, el incumplimiento de las citadas características no impide que la comunicación surta efecto.

iii. Se señalan los casos en que, por excepción, se permite que la devolución se efectúe a través de cheques no negociables, documentos valorados denominados notas de crédito negociables, giros u órdenes de pago del sistema financiero, así como las normas a las que se sujetan estos otros medios de devolución.

iv. Se aprueban otros medios de devolución distintos a los previstos en los acápites previos, así como las normas a las que se sujetan estos, incluyendo la posibilidad de que puedan utilizarse en forma alternativa o paralela al abono en cuenta, siempre y cuando se cumplan las condiciones contempladas en el referido decreto supremo.

v. Se puede designar a alguna otra entidad para que realice la validación a que se refiere el presente inciso.

b) Mediante resolución de superintendencia se fija un monto mínimo para la presentación de solicitudes de devolución. Tratándose de montos menores al fijado, la SUNAT puede



	<p>compensarlos de oficio o a solicitud de parte de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.</p> <p>c) En los casos en que la SUNAT determine reparos como consecuencia de la verificación o fiscalización efectuada a partir de la solicitud de devolución, debe proceder a la determinación del monto a devolver considerando los resultados de dicha verificación o fiscalización.</p> <p>Adicionalmente, si producto de la verificación o fiscalización antes mencionada, se encuentran omisiones en otros tributos o infracciones, la deuda tributaria que se genere por dichos conceptos puede ser compensada con el pago en exceso, indebido, saldo a favor u otro concepto similar cuya devolución se solicita. de existir un saldo pendiente sujeto a devolución, se procede a la devolución mediante abono en cuenta corriente o de ahorros, salvo que se incurra en alguno de los supuestos de excepción o resulte posible utilizar otro medio de devolución, según lo que se establezca mediante decreto supremo emitido conforme a los acápites iii. o iv. del tercer párrafo del inciso a).</p> <p>d) En caso existan deudas tributarias exigibles, se puede emitir notas de crédito negociables o cheques no negociables hasta por el monto de aquellas, para que se apliquen contra dichas deudas. Para dicho efecto, los cheques no negociables se giran a la orden del órgano de la administración tributaria.</p>
--	---

Asimismo, se efectuó la modificación al Decreto Legislativo Nro. 973 - Régimen Especial de Recuperación Anticipada Del Impuesto General a las Ventas, la misma que se detalla a continuación:

Artículo	Modificación
----------	--------------

<p>Artículo 10.- De la forma de Devolución del IGV y de su compensación con deudas tributarias</p>	<p>“La devolución del IGV por aplicación del régimen se efectúa mediante abono en cuenta corriente o de ahorros u otro medio que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, incluyendo lo dispuesto en los incisos c) y d) de este, así como sus normas reglamentarias y/o complementarias. La devolución se realiza con la periodicidad y de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento”.</p>
--	--

Por otro lado, se efectuó la modificación a la Ley Nro. 27623 – Ley que dispone la devolución del Impuesto General a Las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración y a la Ley Nro. 27624, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a Las Ventas e Impuesto De Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos, las mismas que se detallan a continuación:

Artículo	Modificación
<p>Artículo 2.- Aplicación y forma de devolución (Ley Nro. 27623)</p>	<p>“(…) La devolución se efectuará dentro de los 90 (noventa) días siguientes de solicitada, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros u otro medio que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, así como sus normas reglamentarias y/o complementarias, siempre y cuando el beneficiario se encuentre al día en el pago de los impuestos a los que esté afecto. En caso contrario, el ente administrador del tributo aplica lo dispuesto en los incisos c) y d) de dicho primer párrafo.”</p>
<p>Artículo 2. (Ley Nro. 27624)</p>	<p>“La devolución se efectuará dentro de los 90 (noventa) días siguientes de solicitada, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros u otro medio que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, así como sus normas reglamentarias y/o complementarias, siempre y cuando el beneficiario se encuentre al día en el pago de los impuestos a los que esté afecto. En caso contrario, el ente administrador del tributo aplica lo dispuesto en los incisos c) y d) de dicho primer párrafo.”</p>

Por último, se efectuaron modificaciones a la Ley Nro. 30734 - Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso, las mismas que se detallan a continuación:

Artículo	Modificación
Artículo 5.- Devolución de oficio por los pagos en exceso por rentas de cuarta y/o quinta categorías	“(…) 5.5 La devolución de oficio se realiza utilizando el abono en cuenta u otro medio que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 39 del Código tributario, incluyendo lo dispuesto en el inciso d) de este, así como sus normas reglamentarias y/o complementarias. (…)”
Artículo 6. Devolución a solicitud de parte de los pagos en exceso por rentas de cuarta y/o quinta categorías	“(…) 6.2 La SUNAT devuelve los pagos o retenciones en exceso mediante el acto administrativo respectivo, aplicando lo establecido en el artículo 5 de la presente ley en lo que se refiere a las formas de notificación y los intereses de devolución siguiendo lo dispuesto en el numeral 5.8 de dicho artículo. La devolución se realiza mediante abono en cuenta u otro medio que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, incluyendo lo dispuesto en los incisos c) y d) de este, así como sus normas reglamentarias y/o complementarias. (…)”

El Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día 20 de marzo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” del Decreto Supremo que apruebe las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente norma.

**c) Decreto Legislativo Nro. 1535 – Se regula la calificación de los sujetos que deben cumplir obligaciones administradas y/o recaudadas por la SUNAT, conforme a un perfil de cumplimiento, así como los efectos de dicha calificación**

El día 19 de marzo, se publicó en el Diario “El Peruano”, el Decreto Legislativo Nro. 1535, mediante el cual se regula la calificación de los sujetos que deben cumplir obligaciones administradas y/o recaudadas por la SUNAT, conforme a un perfil de cumplimiento, así como los efectos de dicha calificación, con la finalidad de incentivar, a través de la creación del perfil, el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, aduaneras y las no tributarias.

Mediante dicho Decreto Legislativo, se ha establecido lo siguiente:

Concepto	Decreto Legislativo Nro. 1535
Perfil de Cumplimiento	El perfil de cumplimiento es la calificación asignada por la SUNAT a los sujetos según los niveles de cumplimiento.

	<p>Los niveles de cumplimiento se establecen mediante reglamento, los que como mínimo son cinco (5).</p> <p>La metodología para la asignación del perfil de cumplimiento se aprueba mediante reglamento, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente Decreto Legislativo.</p> <p>La asignación del perfil se traduce en un nivel de cumplimiento específico para cada sujeto.</p>
<p>Variables para la asignación del perfil de cumplimiento</p>	<p>La metodología para asignar el perfil de cumplimiento considera, entre otras, las siguientes variables:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las conductas de cumplimiento o incumplimiento adoptadas por los sujetos respecto de sus obligaciones tributarias, aduaneras y conceptos no tributarios.</li> <li>b) Tener una comunicación de indicios de delito tributario o aduanero realizada por la SUNAT al Ministerio Público, una denuncia o proceso penal en trámite por tales delitos o, tratándose de personas jurídicas, cuando el representante legal, en su calidad de tal, tenga una comunicación de indicios de delito tributario o aduanero realizada por la SUNAT o una denuncia o proceso penal en trámite por tales delitos.</li> </ul> <p>En a) y b) se tiene en consideración, entre otros factores, su frecuencia, el monto del tributo, multa u otra sanción o concepto no tributario, así como la gravedad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>c) Haber sido condenado por delito tributario o aduanero o, tratándose de personas jurídicas, Cuando el representante legal, en su calidad de tal, tenga sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por dichos delitos.</li> <li>d) En el caso de una EIRL, esta tenga como titular a una persona natural con cualquiera de los dos niveles más bajos de cumplimiento o que la persona natural sea titular de una EIRL con cualquiera de los dos niveles más bajos de cumplimiento o que la EIRL tenga como titular a una persona natural que es, a su vez, titular de otra EIRL que presenta cualquiera de los mencionados niveles de cumplimiento.</li> <li>e) En el caso de una sociedad, que esta tenga socios, accionistas o participacionistas que, individualmente o en conjunto, posean directa o indirectamente más del 20% del capital de dichas sociedades y, a su vez, sean socios, accionistas o participacionistas de una sociedad</li> </ul>

	<p>con cualquiera de los dos niveles más bajos de cumplimiento y posean, individualmente o en conjunto, directa o indirectamente, más del 20% del capital de esta última.</p> <p>f) Que la EIRL o la sociedad o ente jurídico contribuyente o responsable de los tributos que administra la SUNAT tengan como único gerente o gerente general o administrador o cargo similar, respectivamente, a la misma persona que es también el único gerente o gerente general o administrador o cargo similar de una EIRL o sociedad o ente jurídico contribuyente o responsable de los tributos que administra la SUNAT con cualquiera de los dos niveles más bajos de cumplimiento.</p> <p>g) Contar con resolución de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa firme de acuerdo con la norma de la materia, salvo que haya vencido el plazo en que debe mantenerse la publicación correspondiente en la página web de la SUNAT.</p>
<p>Procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa</p>	<p>Verificada la condición de SSCO, la SUNAT procede a notificar conjuntamente la carta y el requerimiento correspondiente.</p> <p>Mediante la carta, la SUNAT presenta a su agente fiscalizador y comunica el inicio del procedimiento.</p> <p>En el requerimiento, la SUNAT comunica las situaciones detectadas en la verificación de campo, así como en lo verificado a través de sus fuentes de información, a fin de que el sujeto, dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que surte efecto la notificación presente los medios probatorios que desvirtúen cada una de las situaciones comunicadas en dicho requerimiento.</p> <p>La SUNAT, en el plazo de treinta 30 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de producido el vencimiento del plazo para presentar los medios probatorios o de su prórroga, evalúa los medios probatorios y, de ser el caso, puede realizar una nueva verificación de campo o de sus fuentes de información.</p> <p>Realizada la evaluación de los medios probatorios, así como de los resultados de la verificación de campo y de sus fuentes de información, la SUNAT, bajo responsabilidad,</p>

	<p>notifica el resultado del requerimiento dentro del plazo a que se refiere el párrafo 4.3, en el que determina que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Se han desvirtuado cada una de las situaciones detectadas que originaron el inicio del procedimiento, culminando este con dicha notificación, o</li> <li>b) No se han desvirtuado cada una de las situaciones detectadas que originaron el inicio del procedimiento, emitiendo y notificando dentro de dicho plazo la resolución de atribución de la condición de SSCO.</li> </ul>
Efectos	<p>La asignación de un determinado perfil de cumplimiento mediante Resolución, surte efecto a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquel en que se realiza el depósito en el caso de la forma de notificación por medio de sistemas de comunicación electrónicos, o a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquel en que se realizan las publicaciones en la página web de la Administración Tributaria y publicación en el Diario Oficial.</p> <p>La asignación de un determinado perfil de cumplimiento a un sujeto se mantiene hasta que surta efecto la asignación de un nuevo perfil producto de la evaluación periódica que la SUNAT debe realizar conforme a lo que se establezca en el reglamento.</p> <p>El perfil de cumplimiento constituye un criterio que puede ser considerado, entre otros, para otorgar determinadas facilidades o establecer ciertas limitaciones, en la regulación de aquellos aspectos vinculados a obligaciones tributarias, aduaneras y a conceptos no tributarios administrados por la SUNAT, respecto de los cuales esta o el Ministerio de Economía y Finanzas ostentan facultades normativas, cuando menos en aquellos relacionados con los plazos para la atención de solicitudes de devolución, la obligación de presentar garantías, los cronogramas para la presentación de declaraciones o para el pago de tributos internos, el plazo para el levante de las mercancías, la autorización como operador de comercio exterior y el pago de la deuda tributaria.</p>
Implementación gradual	<p>La asignación del perfil de cumplimiento se implementa de manera gradual de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento.</p>



	<p>Adicionalmente, el reglamento establece la aplicación por parte de la SUNAT de una o más calificaciones de prueba conforme al nivel de cumplimiento.</p> <p>Las calificaciones de prueba tienen naturaleza informativa por lo que no constituyen la primera asignación del nivel de cumplimiento, ni genera ninguno de los efectos establecidos en el decreto legislativo o en las normas modificadas por este.</p>
Publicación	<p>La SUNAT publica en su página web y en el Diario Oficial El Peruano, el último día calendario del mes, la relación de sujetos sin capacidad operativa cuyas resoluciones de atribución de dicha condición hayan quedado firmes.</p> <p>La publicación debe contener como mínimo el número de RUC del SSCO, sus apellidos y nombres, denominación o razón social y de sus representantes legales, el número de la resolución antes mencionada, su fecha de emisión y la fecha en que esta haya quedado firme.</p> <p>Si por alguna circunstancia no se efectúa la publicación en el día antes indicado, en la página web de la SUNAT o en el Diario Oficial El Peruano, la citada publicación debe efectuarse en ambos medios el último día calendario del mes siguiente.</p> <p>La referida publicación debe contener como mínimo el número de RUC del SSCO y sus apellidos y nombres, denominación o razón social y de sus representantes legales; así como, el número de la resolución antes mencionada, su fecha de emisión y la fecha en que esta haya quedado firme. La publicación se mantiene en la página web de la SUNAT por el plazo que establezca el Reglamento, contado a partir del día calendario siguiente a su publicación, el cual no podrá ser mayor a cinco (5) años.</p> <p>Mediante el reglamento del presente decreto legislativo se pueden establecer datos adicionales a publicar, así como el alcance de estos y de los representantes legales a que se refiere el párrafo anterior.</p>
Efectos	<p>La publicación de la relación de los SSCO produce los siguientes efectos:</p>

	<p>a) A partir del día calendario siguiente a la publicación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. La baja de las series de los comprobantes de pago físicos y de los documentos complementarios físicos del SSCO, conforme a lo que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia.</li> <li>ii. El SSCO solo podrá emitir boletas de venta y notas de débito y crédito vinculadas a aquellas, hasta que venza el plazo a que se refiere el párrafo 7.2 del artículo 7 del presente decreto legislativo. Dichas boletas y notas deben emitirse en forma electrónica conforme a lo que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia.</li> <li>iii. Las operaciones que se realicen con el SSCO no permiten ejercer el derecho al crédito fiscal o cualquier otro derecho o beneficio derivado del IGV y/o sustentar costo o gasto para efectos del IR.</li> <li>iv. Otros que se establezcan de acuerdo a ley.</li> </ol> <p>b) El pago a cargo del SSCO del IGV consignado en los comprobantes de pago o en las notas de débito, en donde este figure como emisor, en tanto se hayan emitido hasta el día de la publicación.</p>
--	--

Es imperante precisar que mediante dicho Decreto se ha derogado el Decreto Legislativo Nro. 912 - Régimen de Buenos Contribuyentes.

Asimismo, en la Primera y Segunda Disposición Transitoria Final del mencionado Decreto, se han efectuado modificaciones e incorporaciones al Código Tributario, las cuales se detallan a continuación:

Artículo	Modificaciones e incorporaciones al Código Tributario
Artículo 11.- Domicilio fiscal y procesal	<p>“(…) El domicilio fiscal fijado por los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a esta en la forma que establezca. En aquellos casos en que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. La Administración Tributaria haya notificado al referido sujeto a efecto de realizar una verificación, fiscalización o haya iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, este no podrá efectuar el cambio de domicilio fiscal hasta que aquellos concluyan, salvo que a juicio de la Administración exista causa justificada para el cambio.</li> <li>b. El sujeto ostente, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, el nivel de cumplimiento más bajo de aquellos establecidos por la normativa correspondiente, supuesto en el cual el cambio de domicilio fiscal solo podrá efectuarse si se cuenta con la autorización previa de la SUNAT conforme al procedimiento que esta establezca. (…)”</li> </ol>
Artículo 88. De la Declaración Tributaria	<p>88.2 De la declaración tributaria sustitutoria o rectificatoria</p> <p>(…) La declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior. En el caso de aquellos deudores tributarios que ostenten, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, cualquiera de los dos niveles de cumplimiento más bajos de aquellos establecidos por la normativa correspondiente, el plazo para el pronunciamiento antes referido es de noventa (90) días hábiles.</p> <p>La declaración rectificatoria presentada con posterioridad a la culminación de un procedimiento de fiscalización parcial que comprenda el tributo y período fiscalizado y que rectifique aspectos que no hubieran sido revisados en dicha fiscalización,</p>

	<p>surtirá efectos desde la fecha de su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior. En el caso de aquellos deudores tributarios que ostenten, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, cualquiera de los dos niveles de cumplimiento más bajos, de aquellos establecidos por la normativa correspondiente, el plazo para el pronunciamiento antes referido es de noventa (90) días hábiles. (...).”</p>
<p>Incorporación del literal m) al primer párrafo del artículo 56 del Código Tributario.</p>	<p>“(...) m) Ostente cualquiera de los dos (2) niveles de cumplimiento más bajos de aquellos establecidos por la normativa correspondiente. (...).”</p>

Debemos añadir que, mediante la Tercera Disposición Transitoria Final del mencionado Decreto Legislativo, se han efectuado modificaciones a la Ley de IGV. La mencionada modificación se detalla a continuación:

Artículo	Modificación
<p>Artículo 76.- Devolución de impuestos a turistas</p>	<p>“(...) La devolución se realiza respecto de las adquisiciones de bienes que se efectúen en los establecimientos calificados por la SUNAT como aquellos cuyas adquisiciones dan derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas a los turistas, los cuales además deben haber sido calificados por la SUNAT con alguno de los dos (2) niveles más altos de cumplimiento de los establecidos en la normativa correspondiente, así como inscribirse en el registro que para tal efecto implemente la SUNAT. El referido registro tendrá carácter constitutivo, debiendo cumplirse con las condiciones y requisitos que señale el Reglamento para inscribirse y mantenerse en el mismo. (...).”</p>

El mencionado Decreto Legislativo entró en vigencia el 20 de marzo de 2022, salvo lo dispuesto en la séptima disposición complementaria modificatoria que lo hace con la entrada en vigor del reglamento del presente Decreto Legislativo.

**d) Resolución de Superintendencia Nro. 039-2022/SUNAT – Resolución de Superintendencia referida a la declaración y pago de aportes a la ONP como consecuencia de nulidades de afiliación al Sistema Privado de Pensiones**

El día 19 de marzo, se publicó en el Diario “El Peruano”, la Resolución de Superintendencia Nro. 039-2022/SUNAT, mediante el cual se ha modificado la Resolución de Superintendencia Nro. 105-2001/SUNAT que regula la declaración y pago de aportes a la ONP como consecuencia de nulidades de afiliación al Sistema Privado de Pensiones, con el objeto de que dicha declaración se realice en forma virtual a través del sistema informático SUNAT Operaciones en Línea.

En ese sentido, se han modificado los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución de Superintendencia Nro. 105-2001/SUNAT, los mismos que se detallan a continuación:

Artículo	Modificación
Artículo 3.- Forma y condiciones para la presentación del Formulario Virtual Nro. 0605	<p>“3.1. El Formulario Virtual Nro. 0605 se presenta a través de SUNAT Virtual, para lo cual la AFP debe:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Ingresar al servicio Mis declaraciones y pagos, habilitado en SUNAT Operaciones en Línea, utilizando el número de RUC, el código de usuario y la clave SOL definidos en los incisos d) y e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia NRO. 109-2000/SUNAT.</li><li>II. Ubicar el Formulario Virtual NRO. 0605, indicar el período tributario correspondiente e importar el archivo plano elaborado teniendo en cuenta las siguientes consideraciones técnicas:<ul style="list-style-type: none"><li>i. El archivo plano se genera de acuerdo con la estructura e instrucciones señaladas en el anexo de la presente resolución de superintendencia.</li><li>ii. Los datos en el archivo plano deben estar delimitados por el carácter de separación (pipe) “ ”.</li><li>iii. El archivo plano debe tener el nombre “0605NULSSP.TXT” y, para su importación, debe estar comprimido en formato ZIP y tener el nombre “0605RRRRRRRRRRRAAAAMM.ZIP”, en donde RRRRRRRRRRRR es el RUC de la AFP, AAAA es el año a cuatro dígitos correspondiente al período de la declaración y MM, es el mes a dos</li></ul></li></ul>

dígitos correspondiente al período de la declaración.

3.2. Para cancelar el importe a pagar determinado en el Formulario Virtual NRO. 0605 a través del servicio Mis declaraciones y pagos, se puede optar por alguna de las siguientes modalidades:

- a) Pago mediante débito en cuenta: En esta modalidad, la AFP ordena el débito en cuenta del importe a pagar al banco que seleccione de la relación de bancos que figuren en SUNAT Virtual como habilitados para dicha modalidad y con el cual ha celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pago con cargo en cuenta.
- b) Pago mediante tarjeta de crédito o débito: En esta modalidad se ordena el cargo en una tarjeta de crédito o débito del monto a pagar al operador de la tarjeta de crédito o débito que se seleccione de la relación que figure en SUNAT Virtual como habilitados para dicha modalidad y con el cual existe previamente una afiliación al servicio de pagos por Internet.

En ambos casos, la AFP debe cancelar el íntegro del importe a pagar a través de una única transacción bancaria.

3.3. Adicionalmente a lo señalado en el párrafo 3.2, la AFP puede cancelar el importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el número de pago SUNAT (NPS) a que se refiere el inciso e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia NRO. 038-2010/SUNAT, para lo cual debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 8 de dicha resolución, así como las indicaciones del servicio.

3.4. Con posterioridad a la presentación de la declaración, la AFP puede realizar el pago a través del Sistema Pago Fácil regulado por la Resolución de Superintendencia NRO. 125-2003/SUNAT, de SUNAT Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS.”



<p>Artículo 4. Constancia de Presentación y Pago</p>	<p>“La constancia de presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual NRO. 605 es el único comprobante de la operación realizada por la AFP, la cual puede ser impresa, guardada y/o enviada al correo electrónico que esta señale.</p> <p>Cuando el pago se realice mediante débito en cuenta o tarjeta de crédito o débito, de no mediar causal de rechazo, se genera la constancia del pago realizado, la cual puede ser impresa, guardada y/o enviada al correo electrónico que la AFP señale.”</p>
<p>Artículo 5. Causales de rechazo del Formulario Virtual Nro. 0605</p>	<p>“Las causales de rechazo del Formulario Virtual Nro. 0605, tratándose de declaraciones con importe a pagar, que determinan que este se considere como no presentado, son las siguientes:</p> <p>a) Tratándose del pago mediante débito en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Que el pago se realice a través de una cuenta no afiliada;</li> <li>ii. Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el importe a pagar;</li> <li>iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del banco, o</li> <li>iv. Que el pago no se realice por un corte en el sistema.</li> </ul> <p>b) Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Que no se utilice una tarjeta de crédito o débito afiliada al servicio de pagos por Internet;</li> <li>ii. Que la operación no sea aprobada por el operador de la tarjeta de crédito o débito correspondiente;</li> <li>iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del operador de la tarjeta de crédito o débito, o</li> <li>iv. Que el pago no se realice por un corte en el sistema.</li> </ul> <p>c) Tratándose del pago en los bancos habilitados utilizando el NPS, cuando este no se genere por un corte en el sistema”.</p>

La presente resolución entró en vigencia el 20 de marzo.

**e) Resolución de Superintendencia Nro. 40-2022/SUNAT – Incorporación del libro de registro de compras electrónico al SIRE**

El día 24 de marzo, se publicó en el Diario “El Peruano”, la Resolución de Superintendencia Nro. 000040-2022/SUNAT, mediante la cual se incorpora el libro de registro de compras electrónico al Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE) y pospone hasta octubre de 2022 la incorporación al SIRE del libro de Registro de Ventas e Ingresos electrónico.

En este tal, se establece que el Registro de Ventas e Ingresos Electrónico (RVIE) se presentará de manera conjunta con el Registro de Compras Electrónico (RCE) dentro de la nueva plataforma SIRE a partir de octubre 2022.

Para estos efectos, los obligados a llevar el RVIE y RCE a través del SIRE, son los siguientes:

- a) A partir de octubre 2022, tratándose de los contribuyentes señalados en el anexo 7 de la Resolución de Superintendencia Nro. 112- 2021/SUNAT;
- b) Los contribuyentes perceptores de rentas de tercera categoría que cuenten con usuario y clave sol y que entre los meses de octubre a diciembre 2022 se encuentren obligados a llevar el RVIE y RCE en el PLE o Portal. La afiliación será gradual dependiendo del contribuyente;
- c) Desde el periodo de enero 2023, los contribuyentes que al 31 de diciembre del 2022 no se encuentren comprendidos en los dos supuestos anteriores;
- d) Los contribuyentes que, a partir del 1 de enero de 2023, se encuentren obligados a llevar el RVIE y RCE, desde el primer día calendario del tercer mes siguiente a aquel que adquieran dicha obligación o desde el periodo en que adquieran la calidad de emisor electrónico, lo que ocurra primero.

Cabe mencionar que la afiliación debe realizarse desde el periodo de octubre 2022 y tiene carácter de definitivo, es decir, no procede la desafiliación. Asimismo, los contribuyentes se encuentran obligados desde el periodo que corresponda, aun de encontrarse con suspensión temporal de actividades.

El contenido completo de la Resolución puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://ww3.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2022/040-2022.pdf>

La norma entra en vigencia a partir del 1 de octubre de 2022, salvo el artículo 2, en el extremo referido a la modificación de la cuarta disposición complementaria final de la resolución, así como la tercera y la cuarta disposiciones complementarias finales, las cuales rigen desde el 25 de marzo de 2022.

- f) Resolución de Superintendencia Nro. 000041-2022/SUNAT – Sujetos obligados a presentar la Declaración del Beneficiario Final en los años 2022 o 2023.**

El día 24 de marzo, se publicó en el Diario “El Peruano”, la Resolución de Superintendencia Nro. 000041-2022/SUNAT, mediante el cual la Administración Tributaria ha establecido los sujetos obligados para presentar la Declaración del Beneficiario Final en los años 2022 o 2023.

Cabe recordar que mediante Resolución de Superintendencia Nro. 185-2019/SUNAT, se estableció que las personas jurídicas que tenían la calidad de principales contribuyentes al 30 de noviembre de 2019 debían presentarla en el mes de diciembre de 2019 y que las demás personas jurídicas y los entes jurídicos la presentan en el plazo que la SUNAT determine mediante resolución de superintendencia.

En tal sentido, mediante la presente resolución se establece que los sujetos que deben presentar la declaración en los años 2022 o 2023 son los siguientes:

- a) Las personas jurídicas domiciliadas en el país conforme a la Ley del Impuesto a la Renta que, en base a sus ingresos netos calculados según lo previsto en el artículo 3 del Proyecto, estén comprendidas en los siguientes tramos:

Tramo	Ingresos Netos	Plazo de presentación: Hasta las fechas de vencimiento para el cumplimiento de las obligaciones mensuales de:
I	Más de 1000 UIT	Mayo de 2022 <sup>1</sup>
II	Más de 500 UIT hasta 1000 UIT	Agosto de 2022 <sup>2</sup>
III	Más de 300 UIT <sup>3</sup>	Mayo de 2023 <sup>4</sup>

- b) Los entes jurídicos inscritos en el Registro Único de Contribuyentes hasta el 31.12.2022 y que no se encuentren con baja de inscripción a la fecha que les corresponda presentar la declaración, quienes la deben presentar hasta las fechas de vencimiento establecidas para las obligaciones tributarias mensuales de diciembre de 2022 en el anexo I de la Resolución de Superintendencia Nro. 000189-2021/SUNAT, o de ser el caso, de sus prórrogas.

En tal sentido, para efectos de determinar si las personas jurídicas domiciliadas en el país están comprendidas en los tramos, la presente Resolución de Superintendencia ha establecido diversas consideraciones para el cálculo de los ingresos netos.

<sup>1</sup> De acuerdo con el cronograma detallado en el anexo I de la Resolución de Superintendencia Nro. 000189-2021/SUNAT, o de ser el caso, de sus prórrogas

<sup>2</sup> Ídem

<sup>3</sup> Siempre que no hayan estado obligadas a presentar la declaración previamente.

<sup>4</sup> Conforme al cronograma que, para tal efecto, se establezca mediante resolución de superintendencia.

Cabe precisar que, la UIT que debe considerar la persona jurídica comprendida en los tramos I o II es la correspondiente al año 2021 y la comprendida en el tramo III debe considerar la vigente para el año 2022.

Asimismo, se señala que los sujetos obligados no comprendidos en la presente Resolución -personas jurídicas cuyos ingresos netos no se encuentren comprendidos en los tramos señalados en el Punto 1- y las personas jurídicas que no hayan tenido la calidad de principales contribuyentes al 30 de noviembre del 2019<sup>5</sup> deberán presentar la declaración en el plazo que la SUNAT establezca mediante Resolución de Superintendencia.

La presente resolución entró en vigencia el 25 de marzo de 2022.

#### **g) Decreto Legislativo Nro. 1537 – Modificación de la Ley del Impuesto a la Renta**

El día 26 de marzo, se publicó en el Diario “El Peruano”, el Decreto Legislativo Nro. 1537, mediante el cual se ha modificado la Ley del Impuesto a la Renta con la finalidad de flexibilizar el plazo para la presentación de la comunicación de bienes exportados e importados y la obligación de la información a registrarse en dicha comunicación.

En tal sentido, la norma ha modificado el tercer párrafo del inciso e) del artículo 32-A de la Ley, de tal manera que, respecto de las operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino, incluyendo los de instrumentos financieros derivados, o con precios que se fijan tomando como referencia las cotizaciones de los indicados mercados, el contribuyente deberá presentar una comunicación hasta la fecha del inicio del embarque o desembarque, la cual tendrá valor de declaración jurada.

Adicionalmente, se han incorporado el quinto, sexto y séptimo párrafos al inciso e) del artículo 32-A de la Ley, los mismos que señalan que, en el caso de las exportaciones, la comunicación referida podrá ser modificada hasta el tercer día hábil siguiente a la fecha del término de desembarque en el país de destino o al trigésimo día hábil siguiente de su embarque en Perú, lo que ocurra primero, siempre que la comunicación haya sido presentada con la información y/o documentación requerida dentro del plazo establecido.

Asimismo, se dispone que el reglamento establecerá la información que podrá ser modificada cuando incurran condiciones de transacción o causas no imputables al contribuyente.

La norma bajo comentario entrará en vigencia el 1 de enero de 2023.

#### **h) Decreto Legislativo Nro. 1539 – Método de flujo de caja descontado en la enajenación directa de acciones**

---

<sup>5</sup> Sujetos obligados a presentar la declaración de beneficiario final conforme al párrafo 5.2 del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia Nro. 185-2019/SUNAT.

El día 26 de marzo, se publicó en el Diario “El Peruano”, el Decreto Legislativo Nro. 1539, mediante la cual se ha modificado el numeral 2 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de incorporar como método de valoración en la enajenación directa de las acciones o participaciones representativas de capital, al método de flujo de caja descontado.

En tal sentido, se establece que, para el caso de las acciones que no cotizan en bolsa, se considerará como valor de mercado al que se obtenga de aplicar el método de flujo de caja descontado, siempre que (i) la empresa en cuestión evidencie un horizonte previsible de flujos futuros o cuente con elementos como licencias, autorizaciones o intangibles que permitan prever la existencia de dichos flujos, (ii) tengan ingresos anuales superiores a 1700 UIT y (iii) el enajenante tenga más del 5% de las acciones.

Ahora bien, en caso de que no se cumplan con esas condiciones, el valor de mercado se determinará mediante el valor de participación patrimonial, siendo que este se calculará sobre la base del último balance auditado de las empresas emisoras, cerrado antes de la compra y venta de sus acciones. Este método aplicará siempre y cuando se trate de empresas que son supervisadas por la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV).

Por otro lado, si es que no se cumplen las condiciones de los casos anteriores, la valorización se realizará (i) sobre la base del último balance auditado cerrado con anterioridad a la fecha de la enajenación de acciones o participaciones representativas de capital, incrementado por la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publica la SBS o (ii) el valor de tasación realizado con una antigüedad no mayor a seis meses a la fecha de la enajenación de acciones o participaciones representativas de capital.

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2023.

#### **i) Decreto Legislativo Nro. 1540 – Modificación a la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo**

El día 26 de marzo, se publicó en el Diario “El Peruano”, el Decreto Legislativo Nro. 1540, mediante la cual se ha modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes teniendo en cuenta el uso de herramientas tecnológicas.

En este sentido, las principales modificaciones a la Ley de IGV son las siguientes:

Artículo	Decreto Legislativo Nro. 1540
----------	-------------------------------

<p>Modificación del inciso a) del artículo 19</p>	<p>“Artículo 19.- Para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales:</p> <p>a) Que el impuesto esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en los documentos emitidos por la SUNAT que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes.</p> <p>b) Los comprobantes de pago y documentos, a que se hace referencia en el presente inciso, son aquellos que, de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.</p> <p>(...)”</p>
<p>Incorporación del cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 37</p>	<p>“Artículo 37.- (...) En los casos en que:</p> <p>i) El contribuyente del Impuesto sea emisor electrónico de comprobantes de pago y conforme a la normativa vigente esté obligado a llevar de manera electrónica el Registro de Ventas e Ingresos mediante sistemas, módulos u otros medios aprobados por resolución de superintendencia en los que:</p> <p>a) La SUNAT consigna la información de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros que el contribuyente hubiere emitido en alguno de los sistemas de emisión electrónica regulado por aquella o que hubieran sido informados a la SUNAT de acuerdo con las normas que regulan dichos sistemas, o deja en blanco el período correspondiente en el sistema, módulo u otros medios en tanto no cuente con los ejemplares o información de los referidos comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros emitidos; y,</p> <p>b) El contribuyente debe, en los plazos de atraso correspondientes:</p>



	<ul style="list-style-type: none"><li>i. Confirmar, rectificar o complementar lo que figure en dichos sistemas, módulos u otros medios conforme lo señale la resolución de superintendencia correspondiente, lo que incluye consignar, de ser el caso, toda aquella otra información que establezca la SUNAT relacionada con las operaciones por las cuales se emitan comprobantes de pago y/o notas de crédito y débito u otros, ingresándola a dicho sistema, módulo u otro medio para efectos de generar el registro y/o anotar las operaciones, o</li><li>ii. Confirmar que en el período no existe información; y,</li></ul> <p>ii) El contribuyente no realice las acciones mencionadas en el literal b) en el plazo de atraso que corresponda, vencido este, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p> <p>La SUNAT podrá, por el contribuyente, generar el Registro de Ventas e Ingresos y/o anotar las operaciones que correspondan con la información de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros que el contribuyente hubiere emitido en alguno de los sistemas de emisión electrónica regulado por aquella o que hubieran sido informados a la SUNAT de acuerdo con las normas que regulan dichos sistemas o dejándolo en blanco en caso no cuente con dichos documentos o información en el período correspondiente; sin perjuicio de los ajustes posteriores que el contribuyente pueda realizar conforme a lo establecido en la resolución de superintendencia que regule el sistema, módulo u otro medio.</p> <p>La generación del Registro de Ventas e Ingresos y/o la anotación de operaciones que realice la SUNAT por el contribuyente se considera como efectuada por este para todos los efectos legales y no lo exime de las infracciones que se configuren por haber incumplido las obligaciones vinculadas a dicho registro ni limita las facultades de fiscalización de la SUNAT.”</p>
--	--

Por otro lado, la norma también ha modificado el numeral 5 del artículo 38 del Código Tributario para establecer la emisión de órdenes de pago a favor de la SUNAT cuando se detecten tributos no pagados, luego de verificar los libros y registros contables de

los contribuyentes. Cabe precisar que la verificación podrá realizarse por el ente recaudador a partir de los registros electrónicos de ventas e ingresos.

En este sentido, se ha incorporado el numeral 6 al artículo 78 del Código Tributario con la finalidad de establecer que también se emitirá orden de pago cuando la Administración Tributaria encuentre un pago a cuenta no pagado producto de la verificación de los comprobantes de pago, las notas de débito y de crédito emitidos y de la información brindada por el deudor tributario perceptor de rentas de cuarta categoría respecto de dichos documentos, siempre que este haya informado la fecha de percepción del ingreso respectivo.

Asimismo, se establece que, tratándose de procesos judiciales en los que se demande al Tribunal Fiscal o a la SUNAT u otras administraciones tributarias, en los que se invoque, la afectación del plazo razonable de los procedimientos contencioso tributarios previstos por el Código Tributario, se tendrá en cuenta, entre otros, para la evaluación del criterio de complejidad de la materia de cada caso concreto, el nivel de complejidad asignado por la Administración Tributaria o el Tribunal Fiscal, según corresponda, para lo cual tales instancias deben brindar la información en el proceso judicial.

Se precisa que ello no modifica los plazos de resolución de los recursos impugnativos establecidos por el Código Tributario, ni la regulación de la suspensión del cómputo de intereses moratorios

Finalmente, se dispuso dar preeminencia a la devolución de impuestos del ISC a los transportistas de pasajeros y de carga, lo que se realizará mediante el abono en cuenta corriente o de ahorros. Lo mencionado en razón que, actualmente, conforme al Decreto de Urgencia Nro. 012-2019, la devolución del ISC a favor de los transportistas se realiza, únicamente, a través de la nota de crédito negociable, la cual se emite, suscribe y entrega de manera física.

La presente norma entró en vigencia el 27 de marzo de 2022, salvo la modificación del artículo 37 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y las modificaciones al Código Tributario, los cuales rigen a partir del 1 de julio de 2024.

#### **j) Decreto Legislativo Nro. 1541 – Modificación de la Ley del Impuesto a la Renta**

El día 26 de marzo, se publicó en el Diario “El Peruano”, el Decreto Legislativo Nro. 1541, mediante la cual se ha modificado la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de perfeccionar el tratamiento tributario aplicable a los contratos de asociación en participación (CAP).

En este sentido, las principales modificaciones establecidas por el presente decreto son las siguientes:

Artículo	Modificación
Artículo 5.- Enajenación	“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades, contribución de bienes en un contrato de asociación en participación y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.”
Primer párrafo del inciso d) del artículo 9.- Dividendos	“Artículo 9.- En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana:  (...) d) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, cuando la empresa, sociedad o asociante de un contrato de asociación en participación que los distribuya, pague o acredite se encuentre domiciliado en el país, o cuando el fondo de inversión, patrimonios fideicometidos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acredite se encuentren constituidos o establecidos en el país.”
Incorporación del inciso i) al artículo 24-A	“Artículo 24-A.- Para los efectos del Impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades:  (...) i) La participación del asociado de un contrato de asociación en participación.”
Primer párrafo del artículo 30	“Artículo 30.- Las personas jurídicas o asociantes de un contrato de asociación en participación domiciliados en el país que distribuyan dividendos o utilidades en especie, excepto acciones de propia emisión, considerarán como ganancia o pérdida la diferencia que resulte de comparar el valor de mercado y el costo computable de las especies distribuidas.  (...)”
Primer párrafo del inciso e) del artículo 56	El impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas:  (...) e) Dividendos y otras formas de distribución de utilidades: cinco por ciento (5%)”
Incorporación de la quincuagésimo quinta disposición	“Quincuagésimo Quinta. - Para los efectos de la presente Ley, los contratos de asociación en participación tienen el tratamiento que se indica a continuación:

<p>transitoria y final. - Tratamiento de los contratos de asociación en participación</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las contribuciones del asociado se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta, de conformidad con las disposiciones que regulan el referido impuesto.</li> <li>2. La participación del asociado no constituye costo o gasto deducible para el asociante.</li> <li>3. La obligación de retener a que se refiere los artículos 73-A y 76 de la Ley también es aplicable a los asociantes, respecto de las utilidades que distribuyan a favor de los asociados cuando estos sean personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, o personas no domiciliadas en el país, respectivamente. La obligación de retener nace cuando los dividendos y otras formas de distribución de utilidades se pongan a disposición en efectivo o en especie.</li> <li>4. El asociante debe registrar en subcuentas especiales las operaciones del negocio objeto del contrato de asociación en participación.</li> <li>5. Las demás disposiciones de la presente Ley y su reglamento se aplican en tanto no se opongan a lo establecido en los incisos precedentes.</li> </ol>
---	---

Las modificaciones dispuestas en la presente norma entrarán en vigencia el 1 de enero de 2023.

**k) Decreto Legislativo Nro. 1542 – Decreto Legislativo que modifica la Ley Nro. 28008, Ley de los Delitos aduaneros.**

El día 26 de marzo, se publicó en el Diario “El Peruano”, el Decreto Legislativo Nro. 1542, mediante la cual se ha modificado la Ley Nro. 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, con la finalidad de optimizar la represión de los ilícitos aduaneros, agilizar los procesos de disposición de mercancías y adecuarla a la normativa procesal penal.

En este sentido, las principales modificaciones efectuadas a la Ley de los Delitos Aduaneros son las siguientes:

Artículo	Modificación
Artículo 1.- Contrabando	<p>“Artículo 1.- Comete delito de contrabando y es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, siempre que el valor de las mercancías sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, el que:</p> <p>a) Interna mercancías del extranjero al territorio nacional sustrayendo, eludiendo o burlando el control aduanero.</p> <p>b) Extrae mercancías del territorio nacional sustrayendo, eludiendo o burlando el control aduanero.</p> <p>c) No presenta las mercancías para la verificación, reconocimiento físico u otra acción de control aduanero dentro del proceso de despacho aduanero. La acción de ocultar o sustraer la mercancía al control aduanero equivale a la no presentación.</p> <p>d) Extrae, consume, dispone o utiliza las mercancías que se encuentran en la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas, sin que la Administración Aduanera haya otorgado el levante o autorizado el retiro, según corresponda.</p> <p>e) Consume, almacena, dispone o utiliza las mercancías durante el traslado, autorizado por la Administración Aduanera, de una zona primaria a otra, para su reconocimiento físico u otra acción de control aduanero, sin el pago previo de los tributos o gravámenes.</p> <p>f) Interna mercancías de una zona franca, zona de tratamiento aduanero especial o zona de tributación especial y sujeta a un régimen especial arancelario hacia el resto del territorio nacional sin contar con la autorización de la Administración Aduanera, el pago previo de los tributos diferenciales o sin el cumplimiento de otros requisitos de ley.</p>

	g) Conduce en cualquier medio de transporte, hace circular, embarca, desembarca o transborda mercancías dentro del territorio nacional, sin que hayan sido sometidas al control aduanero”.
Artículo 3.- Contrabando fraccionado	“Artículo 3.- Incurre en el delito de contrabando, mediante las conductas previstas en el artículo 1, y es reprimido con idénticas penas, el que, con unidad de propósito, realiza el contrabando en forma sistemática por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno, que aisladamente serían considerados infracciones administrativas”.
Artículo 4.- Defraudación de rentas de aduanas	<p>“Artículo 4.- Comete delito de defraudación de rentas de aduana y es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, el que, mediante trámite aduanero, valiéndose de artificio, engaño, astucia u otra forma fraudulenta:</p> <p>a) Deja de pagar en todo o en parte los tributos, recargos o cualquier otro importe a consecuencia de la utilización de documentación o información falsa, adulterada, indebida o incompleta, con relación al valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, estado, origen, marca, código, serie, modelo, rotulado, etiquetado, u otra información de las mercancías, así como de la indebida asignación de la subpartida nacional.</p> <p>b) Obtiene o aprovecha ilícitamente una exoneración, inafectación, incentivo, devolución, beneficio tributario, beneficio aduanero u otro beneficio de cualquier índole indebidamente obtenido como consecuencia de la:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Utilización de documentación o información falsa, adulterada, indebida o incompleta.</li> <li>ii. Simulación total o parcial de una operación de comercio exterior.</li> <li>iii. Sobrevaloración o subvaluación de las mercancías.</li> <li>iv. Alteración de la cantidad, descripción, marca, código, serie, rotulado o etiquetado de las mercancías.</li> <li>v. Indebida asignación de la subpartida nacional o indebida declaración del origen de las mercancías.</li> </ul>

	<p>vi. Utilización o disposición indebida de las mercancías que ingresaron con inafectación, exoneración o suspensión del pago de tributos, destinándola a una finalidad distinta a la señalada por la normativa nacional.</p> <p>c) Consume, almacena, utiliza, sustrae o dispone de las mercancías en tránsito, transbordo, reembarque o durante su traslado a una zona franca, zona de tratamiento aduanero especial o zona de tributación especial, incumpliendo la legislación nacional.</p> <p>El delito de defraudación de rentas de aduana se configura cuando el monto de los tributos, recargos o cualquier otro importe no cancelado, o de la exoneración, inafectación, incentivo, devolución, beneficio tributario, beneficio aduanero u otro beneficio de cualquier índole indebidamente obtenido, en provecho propio o de terceros, sea superior a una (1) Unidad Impositiva Tributaria.</p> <p>Se entiende por recargos a los conceptos comprendidos en la definición prevista en el artículo 2 de la Ley General de Aduanas”.</p>
<p>Artículo 13. Incautación</p>	<p>“Artículo 13.- El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario.</p> <p>Queda prohibido bajo responsabilidad, disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los medios de transporte o cualquier otro instrumento empleado para la comisión del mismo, en tanto no medie sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento proveniente de resolución firme que disponga su devolución dentro del proceso seguido por la comisión de delitos aduaneros. En el caso de vehículos o bienes muebles susceptibles de inscripción registral, queda prohibido, bajo responsabilidad, sustituir la medida de incautación o secuestro de estos bienes por embargos en forma de depósito, inscripción u otra que signifique su entrega física al propietario o poseedor de los mismos.</p>



	<p>La prohibición de disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los instrumentos empleados para su comisión, alcanza igualmente a las resoluciones o disposiciones dictadas por el Ministerio Público, si luego de la investigación preliminar o de las diligencias preliminares, se declare que no procede promover la acción penal o se disponga el archivo de la denuncia. En dichos casos corresponderá a la Administración Aduanera la evaluación de la devolución de estas mercancías, bienes, efectos, medios de transporte e instrumentos del delito, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras que amparen su ingreso lícito, internamiento, tenencia o tránsito en el territorio nacional.</p> <p>De incautarse dichas mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito por otras autoridades, lo incautado será puesto a disposición de la Administración Aduanera con el documento de ley respectivo, en el término perentorio de tres (3) días hábiles. Esta disposición regirá sin perjuicio del deber de comunicar a la Administración Aduanera la incautación efectuada, dentro del término de veinticuatro (24) horas de producida.</p> <p>El Juez notifica al Procurador Público de la SUNAT para que participe en la diligencia de confirmación de la medida de incautación o la de su reexamen o variación.”</p>
<p>Artículo 20.- Terminación anticipada y proceso inmediato</p>	<p>“Artículo 20. Terminación anticipada y proceso inmediato Se aplican a los procesos por los delitos establecidos en la presente ley, cuando corresponda, las disposiciones de la terminación anticipada y del proceso inmediato previstas en el Código Procesal Penal.”</p>
<p>Artículo 23.- Competencia de la Administración Aduanera sobre las mercancías decomisadas</p>	<p>“Artículo 23.- La SUNAT es la encargada de la adjudicación, destrucción, remate o entrega al sector competente de las mercancías e instrumentos provenientes de los delitos tipificados en esta Ley.</p> <p>Una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y resuelto el decomiso de las mercancías y de los instrumentos con los que se hubiere ejecutado el delito, previa notificación de la misma y opinión favorable del sector competente, cuando corresponda, la SUNAT los dispone, a favor de las entidades del Estado, los gobiernos regionales, municipales y a las instituciones</p>

	<p>asistenciales, educacionales, religiosas y otras sin fines de lucro oficialmente reconocidas, cuando corresponda.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado, mientras no concluya el proceso judicial, la SUNAT puede disponer, en forma anticipada, de las mercancías e instrumentos comprendidos en los artículos 24 y 25 de la presente Ley, sin que ninguna autoridad pueda impedirlo, bajo responsabilidad. En este caso, antes de la disposición de lo incautado, la SUNAT pone en conocimiento del Juez y del Fiscal que conocen la causa para que, de ser necesario, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la recepción de la comunicación, realicen o dispongan las acciones que estimen pertinentes a efecto de perennizar los medios de prueba. Este plazo es de tres (03) días calendarios siguientes a la recepción de la comunicación en caso de estado de emergencia, urgencia o necesidad.”</p>
<p>Artículo 25.- Competencia de la Administración Aduanera sobre las mercancías decomisadas</p>	<p>“Artículo 25.- La SUNAT puede adjudicar en forma anticipada lo incautado, en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Todas las mercancías que sean necesarias para atender situaciones o estados de emergencia, urgencia o necesidad nacional, debidamente justificados, a favor del gobierno nacional o de los gobiernos regionales o municipales.</li> <li>b) Los alimentos de consumo humano, prendas de vestir y calzado, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social o a los programas sociales que tengan adscritos con calidad de unidad ejecutora, así como a las instituciones sin fines de lucro y debidamente reconocidas, dedicadas a actividades asistenciales.</li> <li>c) Los medicamentos de uso humano e instrumental y equipo de uso médico y odontológico, al Ministerio de Salud.</li> <li>d) Las mercancías de origen agropecuario o acuícola y medicamentos de uso veterinario, al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego o al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES.</li> <li>e) Los equipos o aparatos de telecomunicaciones, así como las maquinarias, herramientas, equipos y material de uso educativo, al Ministerio de Educación, para ser distribuidos</li> </ul>

a nivel nacional a las instituciones educativas de Educación Básica, Técnico-Productiva y Superior y las universidades públicas que los requieran para labores propias de investigación, formativas o de docencia.

- f) Los medios de transporte terrestre, sus partes y piezas e inclusive aquellos prohibidos o restringidos, al gobierno nacional, a los gobiernos regionales o locales, a las Comunidades Campesinas y Nativas que así lo soliciten y a favor de otras entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas que prestan la colaboración que se detalla en el artículo 46.
- g) El diesel, gasolinas y gasoholes a favor de las entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas que prestan la colaboración que se detalla en el artículo 46, así como al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI y al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- h) Armas, municiones, explosivos y artículos conexos de uso civil a favor de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.

La adjudicación de los bienes comprendidos en los incisos a), b), c), d) y h) se hace previa constatación de su estado de conservación y opinión favorable de la autoridad competente. Cuando la mercancía se encuentre en mal estado la SUNAT procede a su destrucción inmediata.

La entidad o institución beneficiada tiene un plazo de veinte (20) días hábiles, prorrogables por un plazo similar, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que aprueba la adjudicación, para recoger lo adjudicado. Si no se recogen dentro del plazo indicado, queda sin efecto el acto de disposición, sin el requisito previo de expedición de resolución administrativa, y la SUNAT puede volver a adjudicarlos a favor de cualquier otra entidad del gobierno nacional o los gobiernos regionales o locales.

La SUNAT remitirá a la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, un informe trimestral sobre las adjudicaciones efectuadas.”

Artículo 30.- Recompensa	<p>“Artículo 30.- La SUNAT aprueba un procedimiento para el pago de recompensa al denunciante que entregue información relevante para la persecución de los delitos previstos en esta Ley con cargo a recursos a ser autorizados por la Dirección General de Tesoro Público y establece sus requisitos y condiciones.</p> <p>El reglamento establece las exclusiones a la recompensa.”</p>
Artículo 35.- Sanciones	<p>“Artículo 35. Sanciones</p> <p>La infracción administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Comiso de las mercancías.</li> <li>b) Multa.</li> <li>c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes.</li> <li>d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento.</li> <li>e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción.</li> </ol> <p>En aquellos casos en los cuales no se pueda identificar al infractor se aplicará el comiso sobre la mercancía incautada.</p> <p>Las sanciones establecidas en los literales d) y e), cuando resulten inejecutables, pueden ser sustituidas por una multa, conforme a lo que se señale en el reglamento.”</p>
Artículo 38.- Comiso	<p>“Artículo 38.- El comiso se aplica sobre las mercancías objeto de la infracción administrativa, salvo lo previsto en el siguiente párrafo.</p> <p>No resulta de aplicación la sanción de comiso respecto de las mercancías incautadas cuyo valor no supere de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, siempre que, dentro del plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente de haberse notificado el acta de incautación, o, cuando no sea posible notificarla, de haberse formulado, el infractor o intervenido solicite su entrega y:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. La infracción haya sido cometida por única vez,</li> <li>b. Haya cancelado la multa prevista en el artículo 36 y</li> <li>c. Haya nacionalizado las mercancías.</li> </ol> <p>El Reglamento establece los casos en que la infracción se considera cometida por única vez y además señala los criterios para la correcta aplicación de este artículo.”</p>

Para estos efectos, se ha establecido que, dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo,

mediante Decreto Supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se tendrá que aprobar la adecuación del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros.

Asimismo, dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la adecuación del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros prevista en la disposición precedente, se aprueba el procedimiento a que se refiere el artículo 30 de la Ley.

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto Supremo que adecúa el Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros. Sin embargo, los artículos de la ley derogados, 31 y 32, entrarán en vigor cuando entre en vigencia el procedimiento señalado en el artículo 30 de dicha Ley.

#### **I) Decreto Supremo Nro. 033-2022-PCM - Días no laborables a nivel nacional**

El día 01 de abril, se publicó en el Diario “El Peruano”, el Decreto Supremo Nro. 033-2022-PCM, mediante el cual se ha establecido los siguientes días feriados no laborales para los trabajadores del sector público a nivel nacional, con la finalidad de impulsar la reactivación y promoción del turismo interno:

Días no laborables
Lunes 2 de mayo de 2022
Viernes 24 de junio de 2022
Lunes 29 de agosto de 2022
Viernes 7 de octubre de 2022
Lunes 31 de octubre de 2022
Lunes 26 de diciembre de 2022
Viernes 30 de diciembre de 2022

Cabe señalar que, para fines tributarios, dichos días serán considerados hábiles.

**m) Decreto Supremo Nro. 068-2022-EF - Exoneración del ISC a los combustibles hasta el 30 de abril de 2022**

El día 03 de abril, se publicó en el Diario “El Peruano”, el Decreto Supremo Nro. 068-2022-EF, mediante el cual se ha excluido del Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 055- 99-EF, hasta el 30 de junio de 2022, los bienes contenidos en las siguientes partidas arancelarias:

Partidas Arancelarias	Productos
2710.12.13.21 2710.12.19.00 2710.12.20.00 2710.20.00.90	Gasolina para motores con 7,8% en volumen de alcohol carburante, con un número de Octano Research (RON) superior o igual a 84, pero inferior a 90.
2710.12.13.29 2710.12.19.00 2710.12.20.00 2710.20.00.90	Las demás gasolinas para motores, con un número de Octano Research (RON) superior o igual a 84, pero inferior a 90.
2710.12.13.31 2710.12.19.00 2710.12.20.00 2710.20.00.90	Gasolina para motores con 7,8% en volumen de alcohol carburante, con un número de Octano Research (RON) superior o igual a 90, pero inferior a 95.
2710.12.13.39 2710.12.19.00 2710.12.20.00 2710.20.00.90	Las demás gasolinas para motores, con un número de Octano Research (RON) superior o igual a 90, pero inferior a 95.
2710.19.21.11 / 2710.19.21.99	Gasóils (gasóleo).
2710.20.00.11	Diésel B2, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm.
2710.20.00.12 / 2710.20.00.13	Diésel B5 y Diésel B20, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm.
2710.20.00.19	Las demás mezclas de Diésel 2 con Biodiésel B100.

Cabe mencionar que, se ha dispuesto que el presente Decreto Supremo puede ser prorrogado por un máximo de seis (6) meses adicionales, previa evaluación de la evolución del precio internacional del petróleo y su incidencia en los precios internos.

**n) Resolución de Superintendencia Nro. 000055-2022/SUNAT – Aprobación del Procedimiento general “ZOFRATACNA” DESPA-PG.23 (versión 3)**

El día 03 de abril, se publicó en el Diario “El Peruano”, la Resolución de Superintendencia Nro. 000055-2022/SUNAT, mediante el cual se ha aprobado el procedimiento general “ZOFRATACNA” DESPA-PG.23 (versión 3), con la finalidad de establecer las pautas a seguir para el despacho, traslado, ingreso, permanencia y salida de las mercancías destinadas a la zona franca y a la zona comercial de Tacna.

El contenido completo del nuevo procedimiento y sus anexos pueden ser revisados en el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-procedimiento-general-zofratacna-despa-pg23-ver-resolucion-n-000055-2022sunat-2054511-1>

La presente Resolución entró en vigencia el 04 de abril de 2022.

**o) Resolución de Superintendencia Nro. 000058-2022/SUNAT – Modificación del horario en que se considera presentada la documentación en Mesa de Partes Virtual de SUNAT.**

El día 05 de abril, se publicó en el Diario “El Peruano”, la Resolución de Superintendencia Nro. 000058-2022/SUNAT, mediante el cual se ha modificado el horario en que se considerará presentada la documentación en la Mesa de Partes Virtual SUNAT.

En ese sentido, la referida norma ha establecido que cuando se utilice la MPV-SUNAT, salvo disposición distinta, la presentación de documentos se registrará por lo siguiente:

- Los documentos presentados entre las 00:00 horas y las 23:59 horas de un día hábil, se consideran presentados el mismo día hábil.
- Los documentos presentados los sábados, domingos y feriados o cualquier otro día inhábil, se consideran presentados al primer día hábil siguiente.

La presente norma entró en vigencia el 6 de abril de 2022.

**p) Resolución de Superintendencia Nro. 059-2022/SUNAT - Nuevas versiones del PDT Planilla Electrónica y PDT ISC-Formulario Virtual NRO. 615:**

El día 07 de abril, se publicó en el Diario “El Peruano”, la Resolución de Superintendencia Nro. 059-2022/SUNAT, mediante la cual se ha aprobado la versión 4.1 del PDT Planilla Electrónica- PLAME y la versión 5.4 del PDT ISC-Formulario Virtual Nro. 615.

Cabe precisar que la norma ha dispuesto que la versión 4.1 del PDT Planilla Electrónica- PLAME va a ser utilizado por:



- a. Los sujetos a que se refiere el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia Nro. 183-2011/SUNAT obligados a cumplir con la presentación de la PLAME y la declaración de los conceptos referidos en los incisos del b) al m), o), p), r) y s) del artículo 7 de la mencionada resolución, a partir del periodo mayo de 2022.
- b. Aquellos sujetos que se encuentren omisos a la presentación de la PLAME y a la declaración de los conceptos del b) al m) y del o) al s) del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia Nro. 183-2011/SUNAT, por los periodos tributarios de noviembre de 2011 a abril de 2022, o deseen rectificar la información correspondiente a dichos periodos

Asimismo, la norma ha indicado que la versión 4.1 del PDT Planilla Electrónica-PLAME se encontrará a disposición de los interesados, a partir del 1 de junio de 2022, en el portal de la SUNAT siendo de uso obligatorio a partir de dicha fecha, independientemente del periodo al que corresponda la declaración, incluso si se trata de declaraciones sustitutorias o rectificatorias.

En cuanto a la versión 5.4 del PDT ISC - Formulario Virtual Nro. 615, la norma indica que estará a disposición de los interesados, a partir del 1 de mayo de 2022, en el portal de la SUNAT, siendo de uso obligatorio a partir de dicha fecha, independientemente del periodo al que corresponda la declaración, incluso si se trata de declaraciones sustitutorias o rectificatorias.

Lo dispuesto en la presente Resolución de Superintendencia entró en vigencia el 8 de abril de 2022.

#### **q) Decreto Supremo Nro. 003-2022-MINCETUR**

El día 08 de abril, se publicó en el Diario “El Peruano”, el Decreto Supremo Nro. 003-2022-MINCETUR, mediante el cual se ha aprobado la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en el Decreto Legislativo Nro. 1492 - Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior, a fin de establecer la metodología para la determinación del monto de la multa y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes.

El contenido completo de la Tabla de Sanciones puede ser revisado en el siguiente enlace:

<https://epdoc2.elperuanro.pe/EpPo/DescargaIN.asp?Referencias=MjA1NjQ0MF81MjAyMjA0MDg=>

**r) Resolución de Superintendencia Nro. 000061-2022/SUNAT - Procedimiento general “Certificación del operador económico autorizado”**

El día 12 de febrero, se publicó en el Diario “El Peruano”, la Resolución de Superintendencia Nro. 000061-2022/SUNAT, mediante la cual se ha aprobado el procedimiento general “Certificación del operador económico autorizado” DESPA-PG.29 (versión 3), con la finalidad de establecer las pautas a seguir para la obtención y mantenimiento de la certificación como operador económico autorizado, los requisitos que se deben cumplir y las facilidades que se otorgan, así como el procedimiento de suspensión y cancelación de la certificación.

Para estos efectos, se ha derogado el procedimiento general “Certificación del operador económico autorizado” DESPA-PG.29 (versión 2).

Cabe precisar que, para aquellos operadores que se encuentren realizando o hayan realizado el proceso de certificación en forma física y no cuenten con solicitud de orientación, se considerará la solicitud de certificación, a fin de ejecutar la primera evaluación periódica del cumplimiento de los requisitos de certificación indicados en el procedimiento general “Certificación del operador económico autorizado” DESPA-PG.29 (versión 3).

Asimismo, se dispone que las órdenes de mantenimiento ordinarias que se encuentren en proceso a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución deben adecuarse a lo dispuesto en el numeral 1 del rubro C de la Sección VII del procedimiento general aprobado.

La presente resolución entrará en vigencia el 13 de abril de 2022.

**s) Resolución Directoral Nro. 001-2022-SANIPES/DSI**

El día 12 de abril, se publicó en el Diario “El Peruano”, la Resolución Directoral Nro. 001-2022-SANIPES/DSI, mediante la cual se ha aprobado la “Lista de mercancías con análisis de riesgo favorable para ingresar al territorio nacional”.

En este sentido, la mencionada lista comprende los recursos hidrobiológicos, productos hidrobiológicos y subproductos de uso en acuicultura, alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura y material patológico o biológico, que cuentan con un análisis de riesgo con opinión favorable para ingresar al territorio nacional, con el objeto de facilitar la certificación sanitaria de importación de un bien listado sin la presentación de una solicitud de análisis de riesgo para los subsiguientes ingresos al territorio nacional.

La presente Resolución Directoral y su Anexo se encuentran publicadas en el portal web Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES ([www.sanipes.gob.pe](http://www.sanipes.gob.pe)) y en el Portal de Transparencia Estándar desde el 12 de abril de 2022.

## t) Resolución Ministerial Nro. 109-2022-MINCETUR

El día 12 de abril, se publicó en el Diario “El Peruano”, la Resolución Ministerial Nro. 109-2022-MINCETUR, mediante la cual se ha aprobado la Metodología para el cálculo de las multas y la determinación de los factores agravantes y atenuantes, aplicables a los operadores de comercio exterior, en el marco del procedimiento administrativo sancionador establecido en el Decreto Supremo Nro. 001-2021-MINCETUR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1492, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior.

La presente Resolución Ministerial y su Anexo se encuentran publicadas en el Portal Web Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ([www.gob.pe/mincetur](http://www.gob.pe/mincetur)) desde el 12 de abril de 2022.

## II. INFORMES TRIBUTARIOS

### a) Informe Nro. 012-2022-SUNAT/7T0000

El día 10 de marzo, se publicó el Informe Nro. 012-2022-SUNAT/7T0000, mediante el cual se le consulta a la Administración Tributaria sobre la aplicación del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) respecto de operaciones de emisión de dinero electrónico previstas en la Ley Nro. 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera. En este sentido, se plantearon las siguientes consultas:

Consulta	Opinión SUNAT
1. ¿Las operaciones efectuadas con dinero electrónico se encuentran gravadas con el ITF?	En el caso de operaciones con dinero electrónico, se deberá determinar en cada caso en concreto y dependiendo de la operación de que se trate, si esta se encuentra dentro del ámbito de aplicación del ITF, y de ser así, estará gravada con dicho impuesto.
2. En las operaciones denominadas “ <i>transfer to invitation</i> ”, si el sujeto destinatario rechaza el dinero electrónico, regresando este de la cuenta operativa a la cuenta general o simplificada del cliente que envió el	Las cuentas de dinero electrónico no califican como cuentas abiertas bajo cualquier denominación en una ESF que signifique una obligación derivada de la captación de recursos de terceros mediante las diferentes modalidades autorizadas por la SBS; siendo ello así,

<p>dinero electrónico, ¿Existiría una operación gravada con el ITF?</p>	<p>se puede afirmar que la acreditación (depósito) o débito (retiro) realizados en cuentas de dinero electrónico no están gravadas con ITF</p>
<p>3. En el caso de pago de cuotas, sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a) del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía ¿Se aplicaría el ITF por el pago realizado al sistema financiero de acuerdo con el inciso b) del artículo 9 de dicha Ley?</p>	<p>Dado que el inciso b) del artículo 9 de la Ley del ITF, establece que se encuentran gravados con dicho impuesto los pagos a una ESF, en los que no se utilice las cuentas a que se refiere el inciso a), cualquiera sea la denominación que se les otorgue, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo y su instrumentación jurídica; y, siendo que las normas que regulan el dinero electrónico han dispuesto, como una de las operaciones que pueden ser realizadas con este, la de pagos, en forma general, sin especificar a quienes se puede pagar; corresponde afirmar que en el caso del pago de cuotas a ESF utilizando dinero electrónico, este se encontrará gravado con el ITF, mas no así el débito en la cuenta de dinero electrónico que se efectúe al realizar dicho pago,</p>
<p>4. En el mismo supuesto anterior, ¿Se aplicaría el ITF por el débito en la billetera electrónica?</p>	
<p>5. En el caso de desembolsos sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a) del artículo 9 de la Ley del ITF realizados directamente en una cuenta de billetera electrónica ¿se aplicaría el ITF por el desembolso de acuerdo con el inciso j) del artículo 9 de dicha Ley?</p>	<p>La entrega de fondos con cargo a colocaciones otorgadas por una ESF, sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a) del artículo 9 de la Ley del ITF, para su conversión en dinero electrónico, estará gravada con el ITF.</p>
<p>6. En el mismo supuesto anterior, ¿Se aplicaría el ITF por la acreditación a la billetera electrónica?</p>	<p>La acreditación (depósito) o débito (retiro) en cuentas de dinero electrónico no están gravadas con el ITF.</p>

7. Los posteriores retiros en la billetera electrónica ¿Se encontrarían gravados con ITF, aun cuando el dinero inicialmente depositado ya estuvo afecto a ITF por ser un desembolso de colocación?	
--	--

**b) Informe Nro. 015-2022-SUNAT/7T0000**

El día 10 de marzo, se publicó el Informe Nro. 015-2022-SUNAT/7T0000, mediante el cual se le consulta a la Administración Tributaria si para determinar la utilidad operativa trimestral que constituye la base imponible del Impuesto Especial a la Minería resulta deducible la participación de los trabajadores en las utilidades, que forme parte del costo de ventas.

Al respecto, la SUNAT señala que según lo señalado en el numeral 4.6 del artículo 4 de la Ley que crea el Impuesto Especial a la Minería, el costo de ventas comprenderá los materiales directos utilizados, la mano de obra directa y los costos indirectos de la producción vendida; precisando que los costos de ventas y los gastos serán determinados de acuerdo con las normas contables, excepto los gastos de exploración, los que serán atribuidos proporcionalmente durante la vida probable de la mina y no se incluirá dentro del costo de ventas ni de los gastos operativos las mayores depreciaciones y amortizaciones que se generen como consecuencia de las revaluaciones, ni las derivadas de los intereses capitalizados.

En este sentido, analiza el párrafo 11 de la NIC<sup>6</sup> 19, los párrafos 10 y 12 de la NIC 2 para determinar que desde un punto de vista contable se puede señalar que, parte de la participación de los trabajadores en las utilidades -como aquella que corresponde al personal de planta o fábrica- constituye costo de producción y, ulteriormente, costo de ventas; mientras que, otra parte, -como la de los trabajadores administrativos y de ventas- califica como gastos de administración o ventas.

Por lo tanto, la SUNAT concluye que no existe impedimento legal para que resulte deducible la parte de la participación de los trabajadores que constituya costo de ventas a efecto de determinar la utilidad operativa trimestral que constituye la base imponible del Impuesto Especial a la Minería.

**c) Informe Nro. 020-2022-SUNAT/7T0000**

El día 08 de abril, se publicó el Informe Nro. 020-2022-SUNAT/7T0000, mediante el cual se le consulta a la Administración Tributaria si las rentas percibidas por una persona natural no domiciliada producto de la redención o rescate de cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores constituidos en el Perú, están

---

<sup>6</sup> Norma Internacional de Contabilidad

sujetas a la tasa del Impuesto a la Renta (IR) establecida por el inciso e) del artículo 54 de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante, la "LIR").

Al respecto, la Administración Tributaria, bajo el amparo de lo establecido en el inciso b) del artículo 1 de la LIR, en el inciso h) del artículo 9 de la LIR señala que son rentas de fuente peruana de segunda categoría, las obtenidas por una persona natural no domiciliada producto de la redención o rescate de cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores constituidos en el país.

Ahora bien, la Administración Tributaria señala que según el artículo 76 de la LIR, las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de la LIR, según sea el caso; siendo que, conforme a los incisos d) y e) del artículo 54 de la LIR, el impuesto a las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país se determinará aplicando la tasa de 30% a las ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizada fuera del país y de 5% a las otras rentas provenientes de capital.

En ese sentido, la Administración Tributaria ha concluido que las rentas percibidas por una persona natural no domiciliada producto de la redención o rescate de cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores constituidos en el Perú están sujetas a la tasa de Impuesto a la Renta prevista en el inciso e) del artículo 54 de la LIR, es decir del 5%.

#### **d) Informe Nro. 000018-2022-SUNAT/7T0000**

El día 08 de marzo, se publicó el Informe Nro. 000018-2022-SUNAT/7T0000, mediante se le consulta a la Administración Tributaria si el servicio que prestan las Empresas de Operaciones Múltiples (EOM), reguladas por la Ley de Bancos, en su condición de fiduciarias en los contratos de fideicomiso, se encuentra dentro de los alcances de la inafectación al Impuesto General a las Ventas (IGV) establecida por el inciso r) del artículo 2 de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC).

Al respecto, la Administración señala que la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nro. 965, que inafecta los servicios de crédito del IGV y prorroga la vigencia de los Apéndices I y II del TUO de la Ley del IGV, establece cuáles son las operaciones que no están comprendidas en los alcances del inciso r) del artículo 2 del TUO de la Ley del IGV, dentro de las que no se ha incluido los servicios que prestan las EOM como fiduciarios en los contratos de fideicomiso.

Por lo tanto, concluye que el servicio que prestan las EOM, reguladas por la Ley de Bancos, en su condición de fiduciarias en los contratos de fideicomiso, se encuentra dentro de los alcances de la inafectación al IGV establecida por el inciso r) del artículo 2 del TUO de la Ley del IGV.

**e) Informe Nro. 000016-2022-SUNAT/7T0000**

El día 11 de marzo, se publicó el Informe Nro. 000016-2022-SUNAT/7T0000, mediante el cual se le formula consultas a la Administración Tributaria relacionadas al otorgamiento de los beneficios de restitución simplificado de derechos arancelarios y de saldo a favor del exportador.

Cabe precisar que, la consulta plantea el supuesto de una empresa peruana que produce bienes muebles en el Perú con insumos importados y que los exporta temporalmente para su reimportación en el mismo estado a un almacén ubicado en territorio extranjero. Estando las mercancías en este recinto, el exportador las vende a sus clientes no domiciliados en el Perú, momento en el que concluye el citado régimen como una exportación definitiva.

Al respecto, la Administración Tributaria ha señalado lo siguiente:

Consulta	Administración Tributaria
1. ¿El exportador puede acceder al procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios al amparo de la exportación definitiva con que concluye la exportación temporal para reimportación en el mismo estado del bien mueble producido en el Perú con insumos importados?	Es posible acceder al procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios a mérito de una exportación definitiva que concluye la exportación temporal para reimportación en el mismo estado de un bien mueble producido en el Perú con insumos importados.
2. ¿Se puede solicitar la devolución del saldo a favor del exportador por la venta realizada en el exterior, respecto del IGV que no se pudiera compensar contra el débito fiscal?	Se puede solicitar la devolución del saldo a favor del exportador por la venta realizada en el exterior de un bien exportado de manera definitiva que inicialmente fue exportado temporalmente, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos establecidos normativamente para el efecto.



### III. RESOLUCIÓN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA DEL TRIBUNAL FISCAL

#### **Resolución del Tribunal Fiscal Nro. 01705-4-2022**

El día 15 de marzo de 2022, se publicó la Resolución del Tribunal Fiscal de Observancia Obligatoria Nro. 01705-2-2022, mediante el cual se establece la fecha en la que debe considerarse el inicio del plazo para el cómputo del término prescriptorio de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

En tal sentido, se estableció el siguiente criterio de Observancia Obligatoria:

*“El cómputo del término prescriptorio respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría se inicia el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que son exigibles, conforme con el numeral 2 del artículo 44 del Código Tributario.”*


Cabe precisar que este criterio ha sido definido mediante el Acuerdo 2022-01 - Informe de Sala Plena publicado el 22 de febrero de 2022.

## CONTACTOS

**Erik Lind**

Socio – DLA Piper Perú

 [elind@dlapiper.pe](mailto:elind@dlapiper.pe)

 +51 (1) 616 1200

**Sandra Escudero-Whu**

Asociada – DLA Piper Perú

 [sescuderowhu@dlapiper.pe](mailto:sescuderowhu@dlapiper.pe)

 +51 (1) 616 1200